



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA - DESCONGESTIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

NI: 2019-0624

Condenado: **HERMES ALVERNIA SANGUINO**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones

Decisión: **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN**

Interlocutorio No. 0231

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver de oficio la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **HERMES ALVERNIA SANGUINO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 3 de febrero de 2004, condenó a **HERMES ALVERNIA SANGUINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.257.911 de Ocaña – Norte de Santander, condenado a una pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, concediéndole el beneficio de la prisión domiciliaria, decisión cobró ejecutoria en esa fecha.

El Juzgado Homólogo de Descongestión de Ocaña, mediante auto del 28 de agosto de 2017 resolvió concederle al sentenciado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 11 meses y 6 días.

El sentenciado suscribió ~~acta de compromiso~~ el 11 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la extinción y liberación, el artículo 67 del Código Penal establece:

«Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine».

A su vez, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, reza:

«Artículo 476. Extinción de la condena y devolución de la caución. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se les comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena».

En este orden de ideas, examinado el tiempo transcurrido entre la fecha en que el sentenciado suscribió el acta de compromiso, resulta evidente que el período de prueba está superado, y al no obrar en el proceso constancia de que hubiese violado o incumplido alguna de las obligaciones impuestas, se declarará extinguida la pena de prisión a la que fue condenado.

Por último, devuélvase la caución prendaria que prestó para acceder a la libertad condicional, la cual se advierte deberá ser reclamada en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta o al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena de 54 meses de prisión, impuesta al señor **HERMES ALVERNIA SANGUINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.257.911 de Ocaña – Norte de Santander, por el o al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 3 de febrero de 2004, como autor del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: DEVUÉLVASE la caución prendaria que prestó para acceder a la libertad condicional, la cual se advierte deberá ser reclamada en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta o al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña.

CUARTO: Se advierte que la notificación de **HERMES ALVERNIA SANGUINO**, al no estar privado de la libertad, deberá realizarse por estado, previa citación, a la última dirección registrada en el expediente, y no comparecencia del mismo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMMY RONALD CUADROS LAGOS
Juez



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA - DESCONGESTIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

NI: 2019-0624

Condenado: **HERMES ALVERNIA SANGUINO**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones

Asunto: **Rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se impone como accesoria**

Interlocutorio No. 0232

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver de oficio la rehabilitación de los derechos de **HERMES ALVERNIA SANGUINO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 3 de febrero de 2004, condenó a **HERMES ALVERNIA SANGUINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.257.911 de Ocaña – Norte de Santander, condenado a una pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, concediéndole el beneficio de la prisión domiciliaria, decisión cobró ejecutoria en esa fecha.

El Juzgado Homólogo de Descongestión de Ocaña, mediante auto del 28 de agosto de 2017 resolvió concederle al sentenciado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 11 meses y 6 días, y este Despacho mediante auto de la fecha, declarar la extinción y liberación de la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a las penas accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena principal, esta se tienen como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto

en los artículos 53 y 64, inciso 4º del Código Penal¹, y como consecuencia de lo anterior se declarará la rehabilitación de los derechos del señor **HERMES ALVERNIA SANGUINO**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRENSE REHABILITADOS los derechos políticos de **HERMES ALVERNIA SANGUINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.257.911 de Ocaña – Norte de Santander, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena y **ENVÍESE** la actuación al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña.

TERCERO: Se advierte que la notificación del señor **HERMES ALVERNIA SANGUINO**, al no estar privado de la libertad, deberá realizarse por estado, previa citación, a la última dirección registrada en el expediente, y la no comparecencia del mismo.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JIMMY RONALD CUADROS LAGOS
Juez

CPPR

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA - DESCONGESTIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

NI: 2019-0499

Condenado: **JAIRO TARAZONA BALLESTEROS**

Delito: Lesiones Personales Dolosas

Decisión: **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN**

Interlocutorio No. 0310

Ocaña, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver de oficio la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** elevada a favor de **JAIRO TARAZONA BALLESTEROS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 18 de mayo de 2016, condenó a **JAIRO TARAZONA BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.091.633.786 expedida en Ocaña – Norte de Santander, condenado a una pena de **43.6 MESES DE PRISIÓN** y multa de 45.88 salarios mínimos legales mensuales vigentes, más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

El sentenciado suscribió acta de compromiso el 18 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la extinción y liberación, el artículo 67 del Código Penal establece:

«Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine».

A su vez, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, reza:

«Artículo 476. Extinción de la condena y devolución de la caución. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se les comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena».

En este orden de ideas, examinado el tiempo transcurrido entre la fecha en que el sentenciado suscribió el acta de compromiso, resulta evidente que el período de prueba está superado, y al no obrar en el proceso constancia de que hubiese violado o incumplido alguna de las obligaciones impuestas, se declarará extinguida la pena de prisión a la que fue condenado.

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado también a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, está también se extinguirá de conformidad a lo previsto en el numeral 3º del artículo 92 del Código Penal¹.

Sobre la multa, se advierte que la encargada de su cobro es la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, siendo el Juzgado de Conocimiento, una vez ejecutoriada la sentencia, el encargado de remitirla a esa entidad.

Por último, devuélvase la caución prendaria que prestó para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual se advierte deberá reclamarla en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena de 43.6 meses de prisión así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta al señor, **JAIRO TARAZONA BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.091.633.786 expedida en Ocaña – Norte de Santander, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 18 de mayo de 2016, como responsable del delito de Lesiones Personales Dolosas, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena y **ENVÍESE** la actuación al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

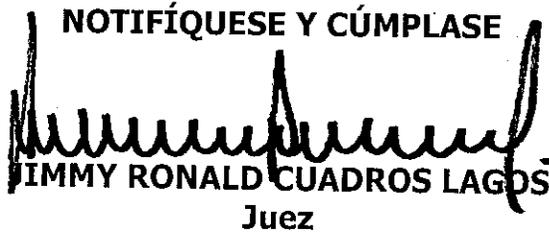
TERCERO: Sobre la multa, se advierte que la encargada de su cobro es la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, siendo el Juzgado de Conocimiento, una vez ejecutoriada la sentencia, el encargado de remitirla a esa entidad.

CUARTO: DEVUÉLVASE la caución prendaria que prestó para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual se advierte deberá reclamarla en el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

QUINTO: Se advierte que la notificación de **JAIRO TARAZONA BALLESTEROS**, al no estar privado de la libertad, deberá realizarse por estado, previa citación, a la última dirección registrada en el expediente, y no comparecencia del mismo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY RONALD CUADROS LAGOS
Juez

¹ **Artículo 92.** La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 3 del artículo 122 de la Constitución Política.



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA - DESCONGESTIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

NI: 2020-0192

Condenado: **IDAEL MANOSALVA QUINTERO**

Delito: Homicidio

Asunto: **Rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se impone como accesoria**

Interlocutorio No. 1135

Ocaña, N de S, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver de oficio la rehabilitación de los derechos de **IDAEL MANOSALVA QUINTERO**

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 1° de septiembre de 1995, condenó a **IDAEL MANOSALVA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.166.228 de El Carmen – Norte de Santander, a la pena principal de **10 AÑOS DE PRISIÓN** y al pago de los perjuicios materiales y morales que arrojan a la suma de \$18.230.000, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de **HOMICIDIO**, por hechos ocurridos el 21 de noviembre de 1992, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 18 de septiembre de 1995.

EL Juzgado Cuarto Homologo de Bucaramanga, mediante auto del 27 de marzo de 2009 resolvió concederle la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 06 años y 8 días, y este Despacho mediante auto de la fecha, declaró la extinción y liberación de la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena

principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto

en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹, y como consecuencia de lo anterior se declarará la rehabilitación de los derechos del señor **IDAEL MANOSALVA QUINTERO**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión,

RESUELVE:

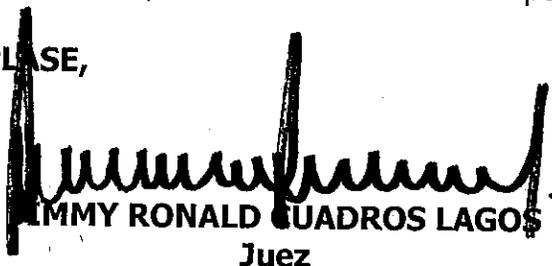
PRIMERO: DECLÁRENSE REHABILITADOS los derechos políticos de **IDAEL MANOSALVA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.166.228 de El Carmen – Norte de Santander, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena y **ENVÍESE** la actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña para su archivo definitivo.

TERCERO: Se advierte que la notificación del señor **IDAEL MANOSALVA QUINTERO**, al no estar privado de la libertad, deberá realizarse por estado, previa citación, a la última dirección registrada en el expediente, y ante la eventual no comparecencia del mismo.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JIMMY RONALD CUADROS LAGOS
 Juez

CPPR

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA - DESCONGESTIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

NI: 2020-0192
Condenado: **IDAEL MANOSALVA QUINTERO**
Delito: Homicidio
Decisión: **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN**
Interlocutorio No. 1134

Ocaña, N de S, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver de oficio la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **IDAEL MANOSALVA QUINTERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 1º de septiembre de 1995, condenó a **IDAEL MANOSALVA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.166.228 de El Carmen – Norte de Santander, a la pena principal de **10 AÑOS DE PRISIÓN** y al pago de los perjuicios materiales y morales que arrojan a la suma de \$18.230.000, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de **HOMICIDIO**, por hechos ocurridos el 21 de noviembre de 1992, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 18 de septiembre de 1995.

EL Juzgado Cuarto Homologo de Bucaramanga, mediante auto del 27 de marzo de 2009 resolvió concederle la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 06 años y 8 días.

El sentenciado suscribió acta de compromiso el 01 de abril de 2009.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

En relación con la extinción y liberación, el artículo 67 del Código Penal establece:

«Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine».

A su vez, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, reza:

«Artículo 476. Extinción de la condena y devolución de la caución. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se les comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena».

En este orden de ideas, examinado el tiempo transcurrido entre la fecha en que el sentenciado suscribió el acta de compromiso, resulta evidente que el período de prueba está superado, y al no obrar en el proceso constancia de que hubiese violado o incumplido alguna de las obligaciones impuestas, se declarará extinguida la pena de prisión a la que fue condenado.

Por último, devuélvase la caución prendaria que prestó para acceder a la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena de 10 años de prisión, impuesta al señor **IDAEL MANOSALVA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.166.228 de El Carmen – Norte de Santander, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 1º de septiembre de 1995, como autor del delito de Homicidio, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: DEVUÉLVASE la caución prendaria que prestó para acceder a la libertad condicional.

CUARTO: Se advierte que la notificación de **IDAEL MANOSALVA QUINTERO**, al no estar privado de la libertad, deberá realizarse por estado, previa citación, a la última dirección registrada en el expediente, y ante la eventual no comparecencia del mismo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMMY RONALD CUADROS LAGOS
Juez